

**INFORME N. ° 053 -2021-SUNASS-DPN**

---

**PARA:** **José Manuel ZAVALA MUÑOZ**  
Gerente General (e)

**DE:** **Job ZAMORA ROSALES**  
Director (e) de la Dirección de Políticas y Normas

**Héctor FERRER TAFUR**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO:** Opinión sobre Proyecto de Ley N.° 0075/2021-CR, “Proyecto de Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado de las entidades del Estado”.

**REFERENCIA:** Oficio PO N.° 021-2021-2022/CODECO-CR

**FECHA:** 27 de setiembre de 2021

---

**I. ANTECEDENTE**

Mediante Oficio PO N° 021-2021-2022/CODECO-CR<sup>1</sup> (en adelante, el Oficio) la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República solicita a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) opinión técnica respecto del Proyecto de Ley N.° 0075/2021-CR, “Proyecto de Ley que protege a los usuarios ante cobros excesivos en el suministro de agua potable y garantiza el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado de las entidades del Estado” (en adelante, Proyecto de Ley).

**II. OBJETO DEL INFORME**

El presente informe tiene por objeto emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley de acuerdo con las competencias de la Sunass.

**III. BASE LEGAL**

- Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (en adelante, LOPE).
- Ley N.° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, LMOR).
- Ley N.° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

---

<sup>1</sup> Recibido el 10 de setiembre de 2021, a través de la mesa de partes virtual.

- Decreto Legislativo N.º 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (en adelante, Ley Marco).
- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA (en adelante, TUO de la Ley Marco).
- Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N.º 042-2005-PCM (en adelante, Reglamento de LMOR).
- Reglamento General de la Sunass, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2001-PCM, y modificatorias (en adelante, Reglamento de la Sunass).
- Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280, aprobado por Decreto Supremo N.º 016-2021-VIVIENDA, (en adelante, TUO del Reglamento de la Ley Marco).
- Reglamento de Calidad de la Prestación de los servicios de saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS-CD, (en adelante, Reglamento de Calidad).
- Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 066-2006-SUNASS-CD (en adelante, Reglamento de Reclamos).
- Reglamento General de Tarifas de los Servicios de Saneamiento brindados por Empresas Prestadoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 028-2021-SUNASS-CD (en adelante, Reglamento General de Tarifas de Empresas Prestadoras).

#### IV. ANÁLISIS

##### 4.1. De las competencias de la Sunass

- 4.1.1. Conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley Marco, la Sunass es el organismo regulador de los servicios de saneamiento de alcance nacional, el cual contribuye a la calidad de la prestación de estos en los ámbitos urbano y rural, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses de los usuarios, prestadores de servicios y el Estado.

***Artículo 7.- Competencias de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento***

*La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass, en su condición de organismo regulador, le corresponde garantizar a los usuarios la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito urbano y rural, en condiciones de calidad, contribuyendo a la salud de la población y a la preservación del ambiente, para lo cual ejerce las funciones establecidas en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.*

4.1.2. En este sentido, las opiniones al Proyecto de Ley en el presente informe se enmarcarán en las competencias de la Sunass, es decir, a las referidas a la regulación de los servicios de saneamiento.

#### 4.2. Análisis y opinión

**ESTABLECER QUE LAS ENTIDADES DEL ESTADO PAGUEN UNA TARIFA SOCIAL PERJUDICA A LAS OTRAS CATEGORÍAS TARIFARIAS Y GENERA PROBLEMAS FINANCIEROS A LAS EMPRESAS PRESTADORAS**

4.2.1. El artículo 1 del Proyecto de Ley propone que la tarifa aplicable por los prestadores de servicios de saneamiento a las entidades del Estado sea la tarifa social, conforme se verifica a continuación:

<b>Artículo 1</b>
<p><b>Artículo 1.- Objeto de la Ley</b></p> <p>La presente Ley tiene por objeto proteger a los usuarios ante cobros excesivos o consumos atípicos por el servicio de agua y alcantarillado. Del mismo modo, garantizar el cobro de la tarifa social por el servicio de agua y alcantarillado a las entidades del Estado.</p>

4.2.2. Asimismo, el artículo 2 del Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 45 de la Ley Marco, precisando que los prestadores de servicios de saneamiento solo pueden cobrar a las entidades públicas la tarifa social por dichos servicios, conforme se cita a continuación:

<b>Texto vigente</b>	<b>Proyecto Ley</b>
<p><b>Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento</b></p> <p>45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>9. Otros establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales.</p>	<p><b>Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento</b></p> <p>45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p><b><u>9. Otros establecidos en la presente Ley, su Reglamento y las normas sectoriales. Por el uso de agua potable y alcantarillado, por parte de las entidades públicas, los prestadores de los servicios de saneamiento solo podrán cobrar la tarifa social.</u></b></p>

4.2.3. Además, se propone la incorporación de un artículo al Decreto Ley N.º 25965, Ley que crea la Sunass, en el que se señala que este organismo regulador garantiza el cobro de la tarifa social a las entidades del Estado por la prestación de los servicios de saneamiento, conforme se cita a continuación:

#### Artículo 4

**Artículo 4.- Incorpórese el artículo 1-A en el Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.**

Incorpórese el artículo 1-A en el Decreto Ley 25965, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 1-A.- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) en el ejercicio de la competencia reguladora en los términos del literal b) del artículo 3 de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, garantiza que, a las entidades del Estado, les sea cobrado la prestación del servicio de suministro de agua y desagüe bajo la categoría social.

(...)

De la misma manera, aseguran que, cuando los gobiernos regionales y locales inviertan en instalar infraestructura para la extracción de agua subterránea para el uso netamente social y riego, solo tendrá como retribución el concepto referido a la supervisión o monitoreo por la explotación, mas no así por el consumo y desagüe.

Este tipo de tarifa no aplicara [sic] cuando las empresas prestadoras del servicio público sean las que hayan construido o invertido en la infraestructura que las entidades públicas emplean para la extracción del agua subterránea"

- 4.2.4. En la exposición de motivos del Proyecto de Ley se señala que las entidades del Estado cumplen un fin social, por lo que les corresponde la tarifa social y que el cobro de la categoría estatal a estas *"implica un pequeño desequilibrio de ubicación tarifaria generando que, el gasto público este [sic] por encima del costo que significa la provisión del vital líquido, por parte de las empresas operadoras"*.
- 4.2.5. Al respecto, debemos señalar que los organismos reguladores han sido creados para actuar en ámbitos especializados de regulación de mercados o para garantizar el adecuado funcionamiento de mercados no regulados. Entre sus principales funciones están la función reguladora.
- 4.2.6. Conforme a los literales b) y c) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la LMOR la función reguladora consiste en la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito.
- 4.2.7. Sin embargo, a través del Proyecto de Ley se estaría fijando la estructura tarifaria por los servicios de saneamiento, sin tener en cuenta las competencias de la Sunass respecto a dicha materia.
- 4.2.8. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Marco, es objetivo de la política pública del sector saneamiento el incrementar la cobertura, calidad y sostenibilidad de los servicios de saneamiento para alcanzar el acceso universal, priorizando a la población de escasos recursos. Señala como mecanismo para ello, la regulación económica, que comprende la determinación de la estructura tarifaria y la implementación de un esquema de subsidios, bajo las condiciones de nivel socioeconómico y capacidad de pago del usuario.

- 4.2.9. En ese sentido, la estructura tarifaria contempla un esquema de tarifas escalonadas por cada categoría de consumo, en la cual se paga un precio mayor por metros cúbicos adicionales. Además, refleja la aplicación de un esquema de subsidios cruzados que consiste en cobrar tarifas por debajo del costo medio a los grupos de usuarios que consumen menos en el entendido que tienen menor capacidad de pago, y tarifas por encima del costo medio a aquellos usuarios que consumen más porque cuentan con mayor capacidad de pago. Ello se recoge en el Reglamento General de Tarifas de Empresas Prestadoras.
- 4.2.10. Es importante recordar que la estructura tarifaria aprobada por la Sunass permite la eficiencia económica y viabilidad financiera de la empresa prestadora y contribuye a la aplicación de los principios de equidad, transparencia y simplicidad, y al acceso de los servicios de saneamiento. Por lo tanto, la determinación de la tarifa estatal no genera el “desequilibrio” mencionado en la exposición de motivos.
- 4.2.11. Cambiar la tarifa que pagan estas instituciones públicas por una tarifa social, implicaría lo siguiente:
- i) Se requeriría un incremento de las tarifas correspondientes a los usuarios del tercer rango de la categoría doméstica, de la categoría comercial y otros y los de la categoría industrial; o
  - ii) Se reduciría el subsidio que reciben los usuarios de las categorías social y doméstica del primer y segundo rango.
- 4.2.12. De manera que, la medida propuesta terminaría perjudicando a los usuarios de las demás categorías de la estructura tarifaria, ya que se incrementarían sus tarifas para subsidiar a las entidades del Estado.
- 4.2.13. Por otra parte, el sustento del Proyecto no demuestra la existencia de un problema respecto al gasto que implica para las entidades del sector público pagar la tarifa estatal por los servicios de saneamiento, considerando que lo destinado a cubrir los servicios de agua y desagüe forma parte de su presupuesto programado y representa el 0.2% del total de gasto presupuestado para las entidades del sector público.

#### **Consulta de gasto presupuestal (2021)**

Nivel de gobierno	PIM		Gasto en servicio de agua y desagüe/Gasto total de nivel de gobierno (%)
	Total de nivel de gobierno	Servicio de agua y desagüe	
Gobierno nacional	133,885,202,638	194,644,228	0.1%
Gobiernos regionales	40,785,152,504	65,149,280	0.2%
Gobiernos locales	38,391,447,099	133,730,931	0.3%
<b>TOTAL</b>	<b>213,061,802,241</b>	<b>393,524,439</b>	<b>0.2%</b>

Nota: La información se actualiza mensualmente. Última actualización: 31 de agosto de 2021.

Fuente: Consulta amigable – Portal del Ministerio de Economía y Finanzas.

- 4.2.14. De lo expuesto, se evidencia que cambiar la tarifa que pagan las entidades públicas a categoría social no generaría un beneficio significativo al Estado, pero sí podría generar el desequilibrio económico financiero de las empresas prestadoras, como es el caso de la EPS EMAPA HUANCVELICA para la que lo recaudado por la prestación de los servicios de saneamiento a los usuarios de categoría estatal representa más del 20% del total de ingresos recaudados mensualmente.

**ESTABLECER LA FACTURACIÓN POR PROMEDIO EN TODOS LOS CASOS EN LOS QUE SE HAYA PRESENTADO CONSUMOS ATÍPICOS GENERA INCENTIVOS PERVERSOS Y PODRÍA AFECTAR A LAS EMPRESAS PRESTADORAS**

4.2.15. A través del artículo 3 del Proyecto de Ley se propone la modificación del artículo 47 del TUO de la Ley Marco, conforme se cita a continuación:

Texto vigente	Proyecto Ley
<p><b>Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento</b></p> <p>El Reglamento establece los derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento.</p>	<p><b>"Artículo 47.- Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento</b></p> <p>Los usuarios, ante la existencia de consumos atípicos, tendrán el derecho irrenunciable de presentar reclamos ante la autoridad competente sin límites a las eventualidades que pueda sufrir durante un año y a obtener nuevas facturaciones conforme al consumo histórico en caso de resultar procedente.</p> <p>Los demás derechos y las obligaciones de los usuarios de los servicios de saneamiento se publicarán en el Reglamento."</p>

4.2.16. La justificación contenida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley se señala que antes de la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N.º 061-2018-SUNASS-CD que modificó el Reglamento de Calidad *“no existían límites para las facturaciones ante la ocurrencia de consumos atípicos o registros de consumos con mucha diferencia a los niveles de consumos históricos del usuario y donde no se pudiesen demostrar fugas que permitiese fundamentar el monto facturado ...”*. Asimismo, se indica que con ello se habría producido la *“pérdida de un trato justo en la prestación de servicios de saneamientos; vale decir, se estableció un sistema abusivo sin que existan razones que justificaran por parte de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS) las limitaciones en los que pueden proceder a realizar nuevas facturaciones conforme a consumos atípicos diferenciados donde no se demuestre que el nivel de registro haya sido el usuario”*.

4.2.17. Al respecto, es importante señalar que tanto el TUO del Reglamento de la Ley Marco<sup>2</sup> como el Reglamento de Reclamos de la Sunass<sup>3</sup> reconocen el derecho de los usuarios

<sup>2</sup> Decreto Supremo N.º 016-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

**Artículo 121.- Derechos**

Son derechos de los usuarios de los servicios de saneamiento:

(...)

5. Presentar reclamos ante la autoridad competente sobre la prestación de los servicios brindados, sin estar obligado al pago previo del recibo, cuando dichos reclamos tengan relación directa con el monto reclamado.

<sup>3</sup> Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 066-2006-SUNASS-CD

**Artículo 32.- Prohibición de condicionar la solicitud de atención de problemas o el reclamo**

32.1. La EPS no podrá condicionar la atención de una solicitud para solucionar un reclamo operacional o un reclamo comercial no relativo a la facturación, por ninguna causa.

de presentar reclamos por los consumos facturados, incluyendo a los consumos atípicos, sin condicionarlos al pago previo del recibo en el que se facturó el monto cuestionado. Ahora bien, una vez que el usuario presenta su reclamo, puede ofrecer los medios probatorios que estime convenientes, a fin de demostrar que el consumo reclamado no le es atribuible.

4.2.18. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado en el Proyecto de Ley, ante la existencia de consumos atípicos, el derecho de reclamar los volúmenes facturados y el derecho de defensa (ofrecer los medios probatorios) no se encuentran limitados ni tampoco restringidos a un número de eventualidades que puedan ocurrir durante un año.

4.2.19. En cuanto a la facturación por promedio de los consumos atípicos, es importante aclarar que el Reglamento de Calidad obliga a las empresas prestadoras de realizar un control de calidad de las facturaciones basadas en diferencias de lecturas, detectando -de manera previa a la emisión de la facturación- las que resulten atípicas a fin de descartar deficiencias en las tomas de lecturas o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos<sup>4</sup>.

---

32.2. La EPS no podrá condicionar la atención de un reclamo por un problema que afecta directamente la facturación al pago previo del concepto y monto reclamado. En las facturaciones posteriores no podrá incluirse el concepto y monto objeto de reclamo mientras éste no haya sido resuelto en instancia final. Sin perjuicio de lo anterior, la EPS se encuentra facultada para el cobro de los conceptos y montos no reclamados, incluyendo el pago de los intereses correspondientes, así como al cierre del servicio en caso de incumplimiento.

**<sup>4</sup> Reglamento de calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 011-2007-SUNASS.CD**

Artículo 88. -Control de calidad de facturaciones basadas en diferencia de lecturas

88.1. Las EPS realizarán un permanente control de calidad de las facturaciones basadas en diferencia de lecturas, detectando aquellas que resulten atípicas, a efectos de descartar deficiencias en la lectura o la presencia de factores distorsionantes del registro de consumos.

Se considera como diferencia de lecturas atípica, aquella que supera en más del 100% al promedio histórico de consumo del usuario y sea igual o mayor a dos (02) asignaciones de consumo. Excepcionalmente, en aquellos casos en los cuales no sea posible obtener un promedio Histórico dentro del año anterior para el cálculo de la diferencia de lecturas atípica, se tomará el último promedio histórico calculado.

Este régimen sólo se aplicará respecto de aquellas unidades de uso que se encuentren clasificadas en la clase residencial.

88.2. Ante una diferencia de lecturas atípica, se procederá de la siguiente forma:

i) En primer lugar, deberá verificarse si la lectura atípica es producto de un error en la toma de lecturas. En dicho caso, el error deberá ser corregido antes de emitirse la facturación respectiva.

ii) En caso de no existir error en la toma de lecturas, la EPS en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles de conocido el hecho, deberá descartar la presencia de factores distorsionantes del registro. Las referidas acciones se realizarán a través de inspecciones externas e internas, según el caso, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento.

88.3. En caso que la inspección revele la existencia de fugas visibles a través de los puntos de salida de agua del predio, la empresa prestadora facturará según la diferencia de lecturas. En caso que la inspección revele la existencia de fugas no visibles, realizando como mínimo el cierre de todos los puntos de agua y se verifique que el medidor sigue registrando consumos, la empresa prestadora requerirá al usuario que repare las fugas encontradas en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, comunicándoles que en dicho plazo realizará una verificación. De persistir la existencia de fugas, la empresa prestadora facturará según la diferencia de lecturas. De haberse reparado las fugas, los consumos afectados por dichas fugas deberán facturarse según el promedio histórico de consumos. En caso que la inspección no revele la existencia de fugas, la empresa prestadora facturará, según el promedio histórico de consumos. La facturación por promedio histórico dispuesta de conformidad con el presente párrafo solo procede una vez cada doce (12) meses y como máximo por dos (2) meses consecutivos. Con posterioridad al último mes configurado como atípico, la empresa prestadora facturará según la diferencia de lecturas del medidor, de ser el caso. El cómputo del periodo de doce (12) meses a que se refiere el párrafo anterior se inicia incluyendo el primer mes en el que se configuró el consumo atípico.

88.4. En caso de no realizar las inspecciones por causas atribuibles a la responsabilidad de la Empresa Prestadora, se facturará dicho mes por el valor correspondiente al promedio histórico de consumos aplicable.

En caso que la inspección interna no pueda realizarse por causa atribuible al Titular de la Conexión o al usuario, la Empresa Prestadora facturará lo indicado por la diferencia de lecturas.

...".

- 4.2.20. En este contexto, es importante señalar que el usuario es responsable del estado y conservación de las instalaciones sanitarias internas de su predio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Reglamento de Calidad, por tanto, debe mantenerlas en buen estado y repararlas en caso de verificarse la existencia de fugas.
- 4.2.21. De esta manera, la facturación por promedio en consumos atípicos solo corresponde, de manera excepcional, en los casos en los que se determine que existió distorsión en los hábitos de consumo del usuario.
- 4.2.22. Finalmente, debe tomarse en consideración que no contar con la restricción de la cantidad de veces en las que se puede facturar por promedio histórico afectaría negativamente a la empresa prestadora, ya que al no facturar el volumen efectivamente consumido se generan pérdidas comerciales, y también generaría incentivos perversos a que los usuarios distorsionen sus hábitos de consumo y no asuman la responsabilidad del estado y conservación de las instalaciones sanitarias internas.

**EL USO DE AGUAS RESIDUALES TRATADAS PARA EL RIEGO DE PARQUES Y JARDINES NO SE ENCUENTRA SUJETO A UNA TARIFA**

- 4.2.23. El Proyecto de Ley propone la modificación del artículo 92 de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se indica a continuación:

Texto vigente	Proyecto Ley
<p><b>“Artículo 92.- Retribución económica por el vertimiento de agua residual</b> La retribución por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor. Este pago debe realizarse en función de la calidad y volumen del vertimiento y no sustituye el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en otras normas referidas a la protección y conservación del agua”.</p>	<p><b>"Artículo 92.- Retribución económica por el vertimiento de agua residual</b> La retribución por el vertimiento de agua residual es el pago que el titular del derecho efectúa por verter agua residual en un cuerpo de agua receptor. Este pago debe realizarse en función de la calidad y volumen del vertimiento y no sustituye el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en otras normas referidas a la protección y conservación del agua. <b>El valor del use (sic) del agua residual tratada para el riego y mantenimiento de áreas verdes a ser cobrada a las entidades del Estado, tendrá un valor diferenciado menor respecto del resto de las categorías."</b></p>

- 4.2.24. En la exposición de motivos se señala lo siguiente: *“Las entidades del Estado encargadas de cumplir con las competencias para el riego de parques y jardines públicos, actualmente tienen una tarifa comercial, tal y como fue definido mediante Resolución de Concejo Directivo N° 008-2012-SUNASS-CD publicada en el diario oficial el peruano el 20 de febrero de 2012”.*
- 4.2.25. Sobre este particular, cabe señalar que el artículo 92 de la Ley de Recursos Hídricos regula aspectos relacionados con la retribución por el vertimiento de aguas residuales en un cuerpo de agua y no el cobro que se pueda efectuar por el uso del agua residual tratada para el riego de áreas verdes. Por otro lado, contrariamente a

lo indicado en la exposición de motivos, no existen tarifas aprobadas por la Sunass por el uso de aguas residuales tratadas para el riego de áreas verdes.

- 4.2.26. Con relación al reúso de aguas residuales, el artículo 26 del TUO de la Ley Marco señala que los prestadores de servicios de saneamiento deben implementar tecnologías para el tratamiento de aguas residuales, con la finalidad de evitar la contaminación de las fuentes receptoras de agua y promover su reúso. Para ello, están facultados a brindar a terceros, a cambio de una contraprestación, lo siguiente: (i) comercializar el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales, con fines de reúso; (ii) brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, para fines de reúso; (iii) comercializar el agua residual sin tratamiento, para fines de reúso, a condición que los terceros realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso<sup>5</sup>.
- 4.2.27. Sin embargo, conforme al párrafo 68.2 del artículo 68 del TUO de la Ley Marco<sup>6</sup> solo están sujetos a regulación económica los productos y servicios derivados de los servicios de saneamiento que no sean prestados en condiciones de competencia.
- 4.2.28. Por lo señalado, los precios de los servicios y productos derivados de los servicios de saneamiento deben ser determinados por el mercado. Estos podrán ser regulados (fijar un nivel de precio, un tope máximo, entre otros) únicamente en caso se compruebe que en dicho mercado no existe competencia.

#### **NO RESULTA NECESARIO ADECUAR EL REGLAMENTO DE CALIDAD**

- 4.2.29. El Proyecto de Ley fija un plazo de 60 días calendario para que la Sunass adecúe el Reglamento de Calidad a las disposiciones contenidas en la referida propuesta normativa.

---

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2020-VIVIENDA**

**Artículo 26.- Gestión ambiental**

**26.1.** Los prestadores de servicios de saneamiento implementan tecnologías apropiadas para el tratamiento de aguas residuales, a fin de cumplir con los Límites Máximos Permisibles - LMP y Estándares de Calidad Ambiental - ECA aplicables, de acuerdo a ley, evitando la contaminación de las fuentes receptoras de agua y promoviendo su reúso.

**26.2.** Los prestadores de servicios de saneamiento están facultados para brindar a terceros, con la correspondiente contraprestación, las siguientes actividades:

1. Comercializar el agua residual tratada, residuos sólidos y subproductos generados en el proceso de tratamiento de agua para consumo humano y tratamiento de aguas residuales, con fines de reúso.
2. Brindar el servicio de tratamiento de aguas residuales, para fines de reúso.
3. Comercializar el agua residual sin tratamiento, para fines de reúso, a condición que los terceros realicen las inversiones y asuman los costos de operación y mantenimiento para su tratamiento y reúso.

La aplicación de lo dispuesto en el presente numeral se efectúa en concordancia con lo establecido en el Reglamento y la normativa aplicable.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N.° 005-2020-VIVIENDA**

**Artículo 68.- Alcances de la regulación económica**

**68.1.** La regulación económica de los servicios de saneamiento es competencia exclusiva y excluyente de la Sunass a nivel nacional, y comprende, entre otros, la fijación, revisión, reajuste del nivel, determinación de la estructura tarifaria y de cargos de acceso, así como el proceso de desregulación. Se ejerce de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y la normativa que emita la Sunass.

**68.2.** Están sujetos a regulación económica los servicios de saneamiento así como los productos y servicios derivados de los sistemas detallados en el artículo 2 de la presente Ley que no sean prestados en competencia, y que sean proporcionados por prestadores de servicios de saneamiento regulados.

### Disposición Complementaria Transitoria

Única: La Superintendencia Nacional de Servicio de Saneamiento (SUNASS) adecuará el Reglamento de la Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, en los términos planteados en la presente Ley en un plazo de 60 días calendarios.

4.2.30. Sin embargo, en tanto las propuestas formuladas en el Proyecto de Ley carecen de sustento, no correspondería modificar el Reglamento de Calidad.

#### **V. CONCLUSIONES**

5.1. El Proyecto de Ley pretende establecer una tarifa social para las entidades del Estado, contraviniendo la función reguladora de la Sunass, con lo cual se podría afectar a los usuarios de otras categorías tarifarias e impedir el acceso universal a los servicios de saneamiento, además de afectar económicamente a las empresas prestadoras.

5.2. No se puede establecer ilimitadamente la facturación por promedio de consumos en los casos de consumos atípicos, toda vez que esto podría generar incentivos perversos en los hábitos de consumo de los usuarios y afectar financieramente a las empresas prestadoras.

5.3. Los servicios derivados de la prestación de los servicios de saneamiento, que comprenden el uso de aguas residuales tratadas para el riego de parques y jardines, solo podrán ser objeto de regulación si se comprueba que en dicho mercado no existen condiciones de competencia.

Atentamente,

<Firmado digitalmente>

<Firmado digitalmente>

**Job ZAMORA ROSALES**

Director (e) de Dirección Políticas y Normas

**Héctor FERRER TAFUR**

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica